PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202202933
OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS TRIBUTARIOS, LOS OPERATIVOS DE CONTROL Y DEMÀS ACTIVIDADES QUE EJECUTE LA SUBSECRETARÌA DE RENTAS, ADSCRITA A LA SECRETARÌA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.
CONTRATISTA: TRANSPORTES CALDERÓN S.A.
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.211.325-3

Entre los suscritos, **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.788.103, quien, en su calidad de Secretario General, actúa en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, según delegación conferida mediante Decreto N.º 000021 de 2020, en adelante **EL DEPARTAMENTO** por una parte, y por la otra, **LAURA CUEVAS SERRANO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.942.797, en su calidad de** representante legal de **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.,** identificado con **NIT. 890.211.325-3,** y quien para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **PRÓRROGA No. 1** al Contrato No. 202202933, suscrito el veintiséis (26) de mayo de 2022, el cual se encuentra regido por las leyes aplicables al campo de la Contratación Estatal, Ley 80/93, Ley 1150/07, Decreto 1082 de 2015, demás decretos reglamentarios y en especial en las cláusulas que a continuación se enuncian, previa las siguientes consideraciones: **1.** Que el día veintiséis (26) de mayo de 2022, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 202202933, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS TRIBUTARIOS, LOS OPERATIVOS DE CONTROL Y DEMÀS ACTIVIDADES QUE EJECUTE LA SUBSECRETARÌA DE RENTAS, ADSCRITA A LA SECRETARÌA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO". **2.** Que el valor total del Contrato se estableció en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($593.589.221) incluyendo IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación El servicio debe prestarse a todo costo, el cual debe incluir conductor, combustible y el pago de peajes si hubiere lugar, conforme a los criterios presentados en su propuesta. **3.** Que el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 202202933 se estableció hasta el 31 de diciembre de 2022 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero, a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, tales como: (i) la aprobación de las garantías; y (ii) el registro presupuestal. **4.** Que el día 26 de mayo de 2022 se expidió el Registro Presupuestal No. 202204259, por parte del Subsecretario de Presupuesto de Hacienda Departamental, amparando los recursos del contrato. **5.** Que el día 01 de junio de 2022 se aprobaron las garantías del contrato de prestación de servicios No. 202202933. **6.** Que el día seis (06) de junio de 2022, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 202202933. **7.** Que mediante oficio del 27 de Diciembre de 2022, la Subsecretaria de Rentas del Departamento, remitió a Secretaría General, solicitud de Prórroga No.1 del Contrato No. 202202933, cuya motivación se encuentra contenida en los documentos adjuntos, aprobados por el Subsecretario de Rentas, en su calidad de Supervisor del contrato, quien la justifica de la siguiente manera:

"(…) En atención a lo enunciado en el asunto y en virtud de la delegación de facultades en materia de contratación que realizó la Gobernadora del Departamento del Atlántico mediante Decreto 000021 del 2020 a su despacho, me permito solicitar de manera respetuosa la prórroga del contrato que se detalla así:

CONTRATO No	202202933
CONTRATANTE	Departamento Del Atlántico
CONTRATISTA	Transportes Calderón S.A - NIT: 890.211.325-3
OBJETO	Prestación del servicio de transporte especial para el desarrollo de los programas tributarios, los operativos de control y demás actividades que ejecute la subsecretaria de rentas, adscrita a la secretaria de hacienda del departamento del atlántico.

VALOR INICIAL	Quinientos noventa y tres millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos veintiún pesos m/cte. ($593.589.221) incluyendo IVA.
PLAZO:	El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2022 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero, a partir de la suscripción del acta de inicio.

2. *ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO*

- *Valor del contrato: $ 593.589.221*
- *Valor ejecutado hasta 27 DICIEMBRE DE 2022: $ 521.724.536*
- *Valor pendiente por Ejecutar: $ 71.864.685*

3. *JUSTIFICACIÒN TÉCNICA*

Observando que el valor del contrato no se encuentra ejecutado en su totalidad y que el plazo de este se encuentra vigente hasta 31 de diciembre de 2022, la SUBSECRETARÌA DE RENTAS en concertación con el CONTRATISTA, a partir de una reunión de seguimiento de ejecución de contrato consideraron indispensable prorrogar el contrato de la referencia, en virtud de las siguientes consideraciones:
El Departamento del Atlántico es uno de los departamentos modelos a nivel nacional para controlar el contrabando y adulteración de productos sujetos al impuesto al consumo y participación de licores, para lo cual a través de la Secretaría de Hacienda se ha coordinado el acompañamiento de las distintas autoridades como POLFA, Policía Metropolitana de Barranquilla, Policía del Departamento del Atlántico y Armada Nacional, operativos en vías y distintos municipios del Departamento, habiendo realizado entre enero y el 19 de diciembre de este año 1.941 visitas de control y fiscalización donde se ha logrado el decomiso de 62.359 unidades entre contrabando y licor adulterado. Adicionalmente de los 272 establecimientos visitados, se han cerrado 10 porque comercializaban productos sin el lleno de los requisitos legales.
Es por ello, que el comportamiento de los ingresos por la introducción de productos sujetos al impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y participación de licores destilados hasta diciembre 26 de 2022 se ha incrementado con relación al año anterior en un 27.36%, como lo muestra el cuadro siguiente:

Período	Ingresos Impoconsumo y Participación de Licores
Hasta diciembre 26 2021	$51.593 millones
Hasta diciembre 26 2022	$65.709 millones
Incremento	$14.116 millones
	27.36%

Ahora bien, con motivo de la cercanía de las festividades del inicio de año 2023, así como durante el puente de reyes magos y así mismo en temporada de pre-carnaval de Barranquilla 2023, se requiere la realización de operativos de control y fiscalización para tratar de evitar el ingreso de productos de contrabando al departamento.

Es pertinente indicar que, mediante la atención a la necesidad descrita, será posible garantizar el recaudo de recursos que describe la Ley 1816 de 2016 en su artículo 1, los cuales tienen una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud, en este caso, del Departamento del Atlántico.

En este sentido, se requiere contar con los servicios de transporte especial para el desarrollo de los programas tributarios, los operativos de control y demás actividades que ejecute la Subsecretaría de Rentas, cuestión que conlleva a considerar prorrogar la prestación del servicio que se recibe a través del tercero Transportes Calderón S.A.

Lo anterior, con el fin de continuar con los operativos de control y el servicio de transporte para atender de manera adecuada y oportuna los requerimientos de movilización de funcionarios, servidores públicos y personal de apoyo para la ejecución de operativos de fiscalización y control del impuesto al consumo y participación de licores, así como otros procesos dentro y fuera del territorio Departamental.

4. SUSTENTO JURÌDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÒN CONTRACTUAL MEDIANTE PRÓRROGA.

Respecto a la prórroga de los contratos y/o convenio estatales, el Consejo de Estado mediante fallos Jurisprudenciales , ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato y/o convenio adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato y/o convenio que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo a su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (Prestación de servicios profesionales). En el contrato y/o convenio celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestar los servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Ahora bien, respecto a las modificaciones contractuales, más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato y/o convenio adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato y/o convenio.

Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos y/o convenio estatales -en el ejercicio del "ius variandi" o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad.

- *Límites de orden temporal en la prórroga de los contratos y/o convenio:*

La posibilidad de modificar un contrato y/o convenio solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato y/o convenio con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.
La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

"… se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas".

Así mismo, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031.

"Por consiguiente, en cuanto a la "ratione temporis" para celebrar un contrato adicional, en aplicación a este criterio, solo sería viable jurídicamente mientras se encuentre vigente el contrato principal, entendido por la Sección Tercera como la vigencia del plazo para la ejecución del contrato".

Respecto a la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, la Corte Constitucional mediante sentencia del 10 de febrero del 2009. Exp 7345 y el Consejo de Estado a través de sentencia del 4 de diciembre del 2006. Exp 15239, han señalado que:

"Las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado".

- *Límites de orden formal en la prórroga de los contratos y/o convenios:*

El contrato y/o convenio celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato y/o convenio escrito, como requisito "ad substantiam actus".

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato y/o convenio estatal, pues siendo el contrato y/o convenio principal de carácter solemne, lo serán los contratos y/o convenio modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos y/o convenio, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo

o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.

Respecto de la modificación del plazo del contrato y/o convenio, en el mismo sentido, la Sección Tercera, en sentencia del 20 de noviembre del 2008. Exp. 17031, se ha pronunció sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato y/o convenio adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.

Si las modificaciones del contrato y/o convenio no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato y/o convenio escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato y/o convenio, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera del consejo de estado, subsección C, en Sentencia del 20 de marzo de 2013. Radicación 25000-23-26-000-1999-02479-01(24089), señaló:

"La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda de que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones. En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto"

Por otra parte, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato matriz, indica lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA: La supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, será ejercida por el(la) Subsecretario de Rentas Código 045 Grado 05 adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental o quien desempeñe el cargo, quien será el encargado de la vigilancia, control y evaluaciones periódicas de la ejecución y avance del contrato siendo sus principales obligaciones las siguientes: a) Colaborar y coordinar en la ejecución del contrato. b) Exigir el cumplimiento del contrato en los términos pactados. c) Certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONTRATISTA. d) Dar aviso por escrito de cualquier inconsistencia e incumplimiento del objeto del contrato y su ejecución. e) Informar las situaciones que requieran suspensión, prórroga o modificación, para someterlas a aprobación de la secretaria general. f) Certificar por escrito el cumplimiento periódico de la ejecución del contrato. g) Las demás necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contratado".

En ese orden de ideas, y conforme a lo anteriormente expuesto, en calidad de supervisor del contrato No. 202202933, solicito la modificación contractual del mismo en el siguiente sentido:

- *Suscribir prorroga al contrato hasta el 31 de enero del 2023, de tal suerte que se modifique el contenido de la CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN, la cual inicialmente establece un plazo hasta 31 de diciembre de 2022, a partir del cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución, por lo que deberá establecerse de la siguiente manera:*

"CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de enero del 2023, contados a partir de la fecha de cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución."

Considerando que por medio de la presente se manifiesta de manera oportuna la necesidad de modificar en tal sentido el contrato No. 202202933 y quedando atento a cualquier inquietud al respecto. (…)"

8. Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes. **9.** Que tal posibilidad de modificación está proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación*", entre otros. **10.** Que al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de Agosto de 2009 estableció que "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*". **11**. Que, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. **12.** Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estípula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. **13**. Que el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: «Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público. **14.** Que el principio de anualidad del presupuesto ha sido consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos: "Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente", así las cosas el principio de

anualidad, se justifica en la necesidad de darle un importante grado de representación popular a la aprobación de los gastos contenida en el presupuesto, estableciendo un control eficiente del gasto público y una adecuada planificación del gasto. En ese sentido el periodo de tiempo que abarca la vigencia presupuestal en Colombia lo encontramos en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto que señala: "El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año". **15.** Que muy a pesar de lo establecido dentro del principio de anualidad, el mismo no es absoluto sino que presenta excepciones, cuando por razones externas las actividades contratadas para ser ejecutadas dentro de la vigencia fiscal no se terminan en la misma y se requiere pasar de una vigencia a otra en la ejecución de las actividades, lo que no implica la afectación del presupuesto de la otra vigencia, así las excepciones al principio de anualidad no se encuentran taxativamente en la ley, sino que responden a figuras autorizadas para el manejo del presupuesto. **16.** Que en ese sentido son varios los pronunciamientos sobre el artículo 2.º, en consonancia con el gasto público. Así por ejemplo, en sentencia T-505 de 1992, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó lo siguiente: "El Estado Social de Derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo C.P.). La naturaleza social del Estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social. "[…] "El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación-propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público. "Las normas constitucionales en materia presupuestal recogen el principio de prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación (art. 350 C.P.), siendo su aplicación obligatoria en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales. Con miras a dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 C.P.), el constituyente optó por jerarquizar las diferentes prioridades del gasto público y subordinó la constitucionalidad de las respectivas leyes presupuestales a la prevalencia del gasto público social. "[…] "El funcionario se halla en la siguiente encrucijada: o bien el respeto del principio presupuestal de la anualidad y por consiguiente dejarse inconclusas las obras y los servicios, lo cual restringe la aplicación de los principios citados y va en detrimento del gasto público, de la prosperidad y en últimas de lograr la justicia social; o bien, aplicar la excepción al principio de anualidad, con el sustento legal establecido en la Ley, de tal forma que pueda cumplirse debidamente el objeto del contrato, fin preeminente y último de la contratación pública, y así se vean cumplidas las condiciones para que la obra no se suspenda, de tal suerte que se apliquen los principios constitucionales y de protección del gasto público". **17.** Que como quiera y atendiendo a las excepciones del principio de anualidad, teniendo en cuenta que a la fecha de finalización del contrato se encuentran recursos por ejecutar y con la finalidad de continuar con la efectiva prestación del servicio objeto del contrato de la referencia, se hace necesario atender la solicitud de prórroga del contrato de prestación de servicios No. 202202933 hasta el 31 de Enero de 2023, con lo que se pretende cubrir la demanda del servicio y garantizar la atención efectiva de una vigencia a otra, no siendo viable la suspensión de los servicios contratados **18.** Que la Secretaría General del Departamento del Atlántico, una vez revisada la solicitud recibida basándose en los conceptos y documentos aportados por la Secretaría solicitante en cabeza del supervisor del contrato, previa verificación del expediente contractual, y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, procederá a elaborar la presente **PRÓRROGA No. 1** al Contrato No. 202202933, en virtud del siguiente clausulado: **CLÁUSULA PRIMERA. -**

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202202933
OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS TRIBUTARIOS, LOS OPERATIVOS DE CONTROL Y DEMÀS ACTIVIDADES QUE EJECUTE LA SUBSECRETARÌA DE RENTAS, ADSCRITA A LA SECRETARÌA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.
CONTRATISTA: TRANSPORTES CALDERÓN S.A.
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.211.325-3

OBJETO: Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato No. 202202933. **CLÁUSULA SEGUNDA: – PRÓRROGA:** Se prórroga el plazo de ejecución del Contrato No. 202202933 hasta el día treinta y uno (31) de enero de 2023 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero. **CLÁUSULA TERCERA. – GARANTÍAS:** EL CONTRATISTA se compromete a modificar las pólizas otorgadas, establecidas en el contrato principal, en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con la **PRÓRROGA No. 1** estipulada en el presente documento. **CLÁUSULA CUARTA. - EQUILIBRIO ECONÓMICO:** La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento. **CLÁUSULA QUINTA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO**: Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal, no modificadas por el presente documento, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **CLÁUSULA SEXTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente acto se perfecciona con la firma de las partes, y continúa su ejecución al vencimiento del plazo establecido en el contrato, esto es, 31 de diciembre de 2022.

Proyectó: Jose Avila /Asesor Externo Secretaría General del Departamento
Revisó: Carlos Mauricio Álvarez/ Asesor Externo Secretaría General del Departamento
Revisó: Ricardo Luna Luna / Asesor de Despacho de la Secretaría General del Departamento